



No. Radicado: 08SE2022748800100000175
Fecha: 2022-04-13 11:05:03 am
Remitente: Sede: D. T. SAN ANDRÉS
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario: SERMEDIC IPS
Anexos: 1 Folios: 1
08SE2022748800100000175

14906641

ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, 13/04/2022

Al responder por favor citar este número de



radicado

Señora
YUDY EUGENIA GALLEGO IBARRA
Representante legal y/o quien haga sus veces de
SER MEDIC IPS S.A.S.
Dirección CALLE 49 B 74 60, MEDELLIN, ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación: 02EE2021410600000002239
Querellante: ANONIMO
Querellado: SER MEDIC IPS S.A.S.

Respetada Señora,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a usted quien obra en nombre y representación de **SER MEDIC IPS S.A.S.** de la decisión de 24 de enero de 2022, proferido por el DIRECTOR TERRITORIAL, a través del cual se dispuso a formular cargos y se le informa que contra dicha decisión no procede recurso alguno. En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 05 folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de quince (15) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente los descargos y solicite o aporte las pruebas que pretende hacer valer.

Atentamente,

Lorena Coronado Bryan
Auxiliar Administrativo Mintrabajo San Andres
601 3779999 ext 88010

Anexo lo anunciado en 05 folios

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



14906641

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES
DESPACHO TERRITORIAL

Radicación: 02EE202141060000002239

Querellante: ANÓNIMO

Querellado: SER MEDIC IPS S.A.S.

AUTO No. 004

24 de enero de 2022

“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de SER MEDIC IPS S.A.S.”

ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

La Dirección Territorial

En ejercicio sus atribuciones legales y en especial la conferida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

C O N S I D E R A N D O

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar al mismo, concluidas las Averiguaciones Preliminares realizadas con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Que, ante esta dirección territorial fue radicado oficio anónimo bajo el radicado número 02EE20211410000002239 del 11/01/2021 mediante el cual los médicos generales del hospital Clarence Lynd Newball de la isla de San Andrés denuncian el no pago de prestaciones laborales ni las liquidaciones correspondientes al periodo del 31/07/2019 al 31/07/2020.

Que, Mediante Auto 013 del 21/05/2021, el director territorial dispuso avocar el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar averiguación preliminar a SER MEDIC IPS S.A.S., por el presunto incumplimiento prolongado e indefinido en lo que respecta al pago de las prestaciones laborales y liquidaciones a médicos generales del Hospital Clarence Lynd Newball, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

Que, mediante oficio con radicado interno número 08SE2021748800100000149 del 05/08/2021 se solicitó a SER MEDIC IPS S.A.S. que informara sobre el personal que se encuentra con pagos pendientes por concepto de liquidación, especificando el valor adeudado para cada uno de ellos o en su defecto copia de los comprobantes de pago y así como el requerimiento de las copias de los contratos del personal médico y

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de SER MEDIC IPS S.A.S."

demás con pagos de liquidaciones pendientes, certificado de pago de prestaciones sociales de los últimos 6 meses en que prestaron el servicio en la isla de San Andrés; sobre el cual, la accionada no emitió repuesta alguna.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

La presente actuación se adelanta en contra de **SER MEDIC IPS S.A.S.** con NIT 900421287-8, representada legalmente por YUDY EUGENIA GALLEGO IBARRA o por quien haga sus veces, con domicilio principal en la Calle 49 B 74 60, Medellín, Antioquia. Cuya matrícula mercantil se encuentra activa según la base de datos del RUES.

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de SER MEDIC IPS S.A.S., de los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Al no acreditar el pago de salarios y prestaciones sociales al momento de la terminación de la relación laboral con los médicos generales del hospital Clarence line New Ball ser médico y PS puede vulnerar el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, que señala:

ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO. (modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002) *Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.*

CARGO SEGUNDO: Al no acreditar el pago de las vacaciones al momento de la terminación de la relación laboral con los médicos generales del hospital Clarence Lynd Newball, SER MEDIC IPS S.A.S. puede encontrarse vulnerando el artículo 1 de la Ley 995 de 2005, que señala:

ARTÍCULO 1º. *Del reconocimiento de vacaciones en caso de retiro del servicio o terminación del contrato de trabajo. Los empleados públicos, trabajadores oficiales y trabajadores del sector privado que cesen en sus funciones o hayan terminado sus contratos de trabajo, sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que estas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado.*

CARGO TERCERO: Al no acreditar el pago de las primas al momento de la terminación de la relación laboral con los médicos generales del hospital Clarence Lynd Newball, SER MEDIC IPS S.A.S. puede encontrarse vulnerando el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo que establece:

ARTÍCULO 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO. *Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1788 de 2016: El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.*

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de SER MEDIC IPS S.A.S."

CARGO CUARTO: Al no acreditar el pago de las cesantías al momento de la terminación de la relación laboral con los médicos generales del hospital Clarence Lynd Newball, SER MEDIC IPS S.A.S. puede encontrarse vulnerando los numerales 1º, y 4º del artículo 99 de la ley 50 de 1990, que contempla:

ARTÍCULO 99.- Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991.

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

(...)

4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.

CARGO QUINTO: Al no acreditar el pago de los intereses de las cesantías al momento de la terminación de la relación laboral con los médicos generales del hospital Clarence Lynd Newball, SER MEDIC IPS S.A.S. puede encontrarse vulnerando artículo 2.2.1.3.4 del decreto 1072 del 26/05/2015 que señala la obligación de todo empleador en pagar los intereses de cesantías sobre el 12% anual de las cesantías.

Artículo 2.2.1.3.4. Intereses de cesantías. *Todo empleador obligado a pagar cesantía a sus trabajadores les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que, en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro definitivo del trabajador, o de liquidación parcial de cesantía, tengan a su favor por concepto de cesantía.*

Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha de retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

En todo caso, se procederá en forma que no haya lugar a liquidar intereses de intereses.

5. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

De encontrarse aprobada la violación de las disposiciones legales anteriores habrá lugar a la imposición de las sanciones consagradas en el numeral 2º del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 que señala:

"2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias."

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta DIRECCIÓN TERRITORIAL,

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de SER MEDIC IPS S.A.S."

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de SER MEDIC IPS S.A.S., con NIT 900421287-8, representada legalmente por YUDY EUGENIA GALLEGU IBARRA o por quien haga sus veces, con domicilio principal en la Calle 49 B 74 60, Medellín, Antioquia; de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Al no acreditar el pago de salarios y prestaciones sociales al momento de la terminación de la relación laboral con los médicos generales del hospital Clarence line New Ball ser médico y PS puede vulnerar el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, que señala:

ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO. *(modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002) Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.*

CARGO SEGUNDO: Al no acreditar el pago de las vacaciones al momento de la terminación de la relación laboral con los médicos generales del hospital Clarence Lynd Newball, SER MEDIC IPS S.A.S. puede encontrarse vulnerando el artículo 1 de la Ley 995 de 2005, que señala:

ARTÍCULO 1º. *Del reconocimiento de vacaciones en caso de retiro del servicio o terminación del contrato de trabajo. Los empleados públicos, trabajadores oficiales y trabajadores del sector privado que cesen en sus funciones o hayan terminado sus contratos de trabajo, sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que estas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado.*

CARGO TERCERO: Al no acreditar el pago de las primas al momento de la terminación de la relación laboral con los médicos generales del hospital Clarence Lynd Newball, SER MEDIC IPS S.A.S. puede encontrarse vulnerando el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo que establece:

ARTÍCULO 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO. *Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1788 de 2016: El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.*

CARGO CUARTO: Al no acreditar el pago de las cesantías al momento de la terminación de la relación laboral con los médicos generales del hospital Clarence Lynd Newball, SER MEDIC IPS S.A.S. puede encontrarse vulnerando los numerales 1º, y 4º del artículo 99 de la ley 50 de 1990, que contempla:

ARTÍCULO 99.- *Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991.*

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de SER MEDIC IPS S.A.S."

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

(...)

4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.

CARGO QUINTO: Al no acreditar el pago de los intereses de las cesantías al momento de la terminación de la relación laboral con los médicos generales del hospital Clarence Lynd Newball, SER MEDIC IPS S.A.S. puede encontrarse vulnerando artículo 2.2.1.3.4 del decreto 1072 del 26/05/2015 que señala la obligación de todo empleador en pagar los intereses de cesantías sobre el 12% anual de las cesantías.

Artículo 2.2.1.3.4. Intereses de cesantías. Todo empleador obligado a pagar cesantía a sus trabajadores les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que, en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro definitivo del trabajador, o de liquidación parcial de cesantía, tengan a su favor por concepto de cesantía.

Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha de retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

En todo caso, se procederá en forma que no haya lugar a liquidar intereses de intereses.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO TERCERO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las que sean aportadas por las partes.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: LÍBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE



OMAR BRAVO AHUMADA
DIRECTOR TERRITORIAL